



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06132-2009-PA/TC

LIMA

MARINO ENRIQUE DANIEL DEFILIPPI  
ORDÓÑEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de junio de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Enrique Daniel Defilippi Ordóñez contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 237, su fecha 20 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú con el objeto de que se le restituya su pensión con carácter renovable conforme a la Ley 12326, dejándose sin efecto las disposiciones administrativas que lo han calificado como no renovable. Manifiesta haber pasado a la situación de retiro a partir del 11 de julio de 1969, y contar con 15 años y 4 meses y 17 días de servicios prestados.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú deduce la excepción de incompetencia, y sin perjuicio de ello contesta la demanda argumentando que la pensión del demandante no tiene carácter renovable porque ello corresponde al personal que pasó a retiro con 30 años de servicio, que no es el caso del actor.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2008, declaró infundada la excepción deducida por la emplazada y fundada la demanda por considerar que el demandante alcanzó el punto de la contingencia durante la vigencia de la Ley 12326, por lo que corresponde su aplicación, no alcanzándole la observancia del Decreto Ley 19846.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que al actor se le otorgó una pensión no renovable de conformidad con lo que disponen las Leyes 12326 y 13027, y el Decreto Ley 17479.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06132-2009-PA/TC

LIMA

MARINO ENRIQUE DANIEL DEFILIPPI  
ORDÓÑEZ.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se debe efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reponga su derecho a gozar de la pensión renovable otorgada en la Resolución Suprema 315-69-MA/DP y la Resolución Ministerial 539-69-MA/DP, de fecha 21 de noviembre de 1969 (f. 2), y se deje sin efecto el cambio a pensión no renovable, efectuado mediante Resolución Directoral 1648\*85, y el "Resello de pensión no renovable" de fecha 20 de mayo de 1986 (f. 4).

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 46, inciso b), de la Ley 12326, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea del Perú, establecía que el oficial que pase a retiro con más de 7 y menos de 30 años de servicios reconocidos percibirá como pensión mensual el importe de tantas treintavas partes del sueldo como años de servicios tenga.
4. De la Resolución Suprema 0315-69-MA/DP, de fecha 11 de julio de 1969, y la Resolución Ministerial 539-69-MA/DP (colectiva), de fecha 21 de noviembre de 1969, obrantes a fojas 1 y 2, respectivamente, se desprende que al actor se le ha otorgado pensión no renovable según el artículo 46 b) de la ley 12326, en el equivalente a 15/30 avas partes del haber de su grado.
5. En consecuencia, no se ha acreditado que se lesione derecho fundamental alguno del demandante puesto que de las resoluciones de autos se desprende que el actor siempre gozó de una pensión no renovable, con arreglo a la normativa vigente al momento de otorgarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06132-2009-PA/TC

LIMA

MARINO ENRIQUE DANIEL DEFILIPPI  
ORDÓÑEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

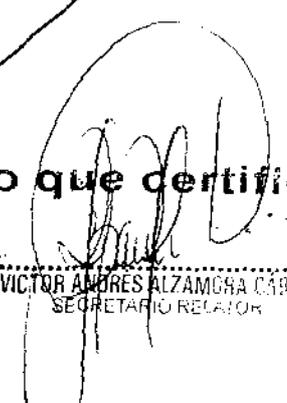
Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de algún derecho constitucional del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR